

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/189/2024.

**PARTE ACTORA:** NICOLÁS GUERRERO GONZÁLEZ, CANDIDATO PROPIETARIO DE LA SEGUNDA FÓRMULA DE REGIDURÍA DEL PRD, PARA EL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ADRIANA MOCTEZUMA ORTEGA, REGIDORA PROPIETARIA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ELECTA PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, a treinta de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SÍNTESIS

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del juicio electoral ciudadano (y de la ciudadana) citado al rubro, por medio de la cual se determina **confirmar el acto impugnado**, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 22 del IEPCGRO, ello porque se estima que la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de la parte tercera interesada, registrada en la primera fórmula de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática, es acorde a los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios* y a la línea jurisprudencial sustentada por los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en expresa.

## GLOSARIO

- Acto impugnado:** Indebida asignación del género en la regiduría de representación proporcional del PRD, por la alternancia empleada por el CDE 22 del IEPCGRO.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- CDE 22:** Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
- Lineamiento | Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios
- MC:** Partido Movimiento Ciudadano.
- Morena:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- PAN:** Partido Acción Nacional.
- PBG:** Partido del Bienestar Guerrero.
- PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- PT:** Partido del Trabajo.
- Parte actora:** Nicolás Guerrero González.
- Parte tercera interesada:** Adriana Moctezuma Ortega.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
- RP:** Principio de representación proporcional.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

**2. Calendario Electoral.** Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, de fecha diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>2</sup>:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3

**3. Integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.** El quince de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, *por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027<sup>3</sup>*, a saber, el caso del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas y **doce** regidurías:

<sup>2</sup> Disponible en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo\\_acuerdo112.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf).

<sup>3</sup> Disponibles en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

b. Ayuntamientos integrados por 1 Presidencia Municipal, 2 Sindicaturas y 12 Regidurías de representación proporcional, en los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2020)	REGIDURÍAS	SINDICATURAS
1	Chilapa de Álvarez	123,722	12	2
2	Chilpancingo de los Bravo	283,354	12	2
3	Iguala de la Independencia	154,173	12	2
4	Zihuatanejo de Azueta	126,001	12	2



**4. Lineamientos de paridad.** El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.*

**5. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

4












**6. Sesión especial de cómputo distrital de la elección municipal.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral, el cinco de junio siguiente, inició la sesión del 22 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO y la misma concluyó el seis siguiente.

**7. Resultados de la elección municipal.** Del acta de sesión especial del CDE 22 del IEPCGRO, se desprende que el día cinco de junio se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de la cual se tienen los resultados<sup>4</sup> siguientes<sup>5</sup>:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,017	Dos mil diecisiete.
	16,554	Dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro.




<sup>4</sup> La votación correspondiente y los resultados de operaciones, son salvo error aritmético.

<sup>5</sup> Consultable en foja 68 del expediente original.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,634	Dos mil seiscientos treinta y cuatro.
	2,290	Dos mil doscientos noventa.
	7,337	Siete mil trescientos treinta y siete.
	10,081	Diez mil ochenta y uno.
	15,715	Quince mil setecientos quince.
	95	Noventa y cinco.
	0	Cero.
	0	Cero.
	146	Ciento cuarenta y seis.
	397	Trescientos noventa y siete.
	443	Cuatrocientos cuarenta y tres.
	3,016	Tres mil dieciséis.
	330	Trescientos treinta.
<b>Candidatos no registrados</b>	13	Trece.
<b>Votos nulos</b>	1,804	Mil ochocientos cuatro.
<b>Votación Total</b>	62,872	Sesenta y dos mil ochocientos setenta y dos.

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por **la coalición PT, PVEM y MORENA.**

Realizado el cómputo municipal, el CDE 22 de IEPCGRO, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó el número de regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas y asignó los géneros a las mismas, finalmente, otorgó las constancias respectivas.

ASIGNACIÓN DEL CDE 22 DEL IEPCGRO.				
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.			
<b>Presidencia</b> 	H			
<b>Sindicatura 1</b> <b>Sindicatura 2</b> 	M H			
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional				
Partido Político				
	2	M	H	
<b>morena</b>	2	M	H	
	2	M	H	
	2	M	H	
	1	H		
	1	M		
	1	M		
	1	M		
<b>TOTAL:</b>	<b>12</b>	<b>Verificación de la paridad</b>		
		Mujeres	<b>8</b>	Hombres
				<b>7</b>

6

**8. Presentación del juicio de la ciudadanía.** El diez de junio, el ciudadano Nicolás Guerrero González, candidato postulado en la segunda regiduría por el PRD, para la elección del ayuntamiento de Iguala de la

Independencia, Guerrero, presentó juicio electoral de la ciudadanía en contra de la indebida asignación del género en la regiduría de RP correspondiente al partido político PRD, por la alternancia empleada por el CDE 22 del IEPCGRO.

## TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción.** Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley medios de impugnación, el día trece de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por la parte actora, misma que fue recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado.

**II. Turno a ponencia.** Mediante auto de fecha trece de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/JEC/189/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ello mediante oficio **PLE-1373/2024**, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de medios de impugnación.

7

**III. Radicación.** El catorce siguiente, el Magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente número **TEE/JEC/189/2024** en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto se reservó el derecho de pronunciarse sobre la debida integración del expediente, para posteriormente acordar conforme a derecho corresponda.

**IV. Requerimiento.** El diecinueve siguiente, el Magistrado instructor, en atención a su facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación, requirió diversa información para la debida integración del expediente en que se actúa, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

**V. Desahogo del requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, se certificó el plazo para el cumplimiento del requerimiento, en ese sentido, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con la remisión de las candidaturas

postuladas en las planilla y listas de regidurías por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA, MC, PBG, y coaliciones PAN-PRI-PRD y PT-PVEM-MORENA, y ordenó el análisis integral del expediente y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>6</sup>, por tratarse de un juicio electoral de la ciudadanía, promovido por una persona en su calidad de candidato postulado por el PRD en la segunda regiduría propietaria para el Ayuntamiento en cuestión; al considerar que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al incurrir el CDE 22 en una incorrecta asignación de las regidurías para el ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, afectando con la emisión de tal acto, sus derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo.

8

**SEGUNDO. Perspectiva y suplencia.** Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve, lo hace en su calidad de candidato registrado y postulado por el PRD en la segunda regiduría propietaria y quien acude por su propio derecho.

**a. Perspectiva de género.** Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>7</sup>. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>8</sup>, esta perspectiva será utilizada en razón de que se cuestiona la designación de una mujer en la integración paritaria del cabildo del ayuntamiento en cuestión.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>9</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

9

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**c. Suplencia de la queja.** De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente

---

<sup>7</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

<sup>8</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho.

**TERCERO. Improcedencia.** Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada<sup>10</sup>; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la autoridad responsable advierte que la demanda del asunto en que se actúa, su presentación resulta extemporánea, por lo que debe desecharse de plano, en términos del artículo 14 fracción III de la Ley de medios de impugnación.

10

Sobre ello, este Tribunal electoral considera que, la causal de improcedencia aludida por la autoridad responsable, **no se actualiza**, porque si bien es cierto, la fecha en se concluyó el cómputo distrital de la elección municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, ocurrió a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio<sup>11</sup>, por lo que en términos del artículo 35 de la Ley de medios de impugnación, para los partidos políticos asistentes a tal sesión se dieron por notificados en ese mismo acto, de ahí que el plazo para impugnar los actos derivados del cómputo de la elección municipal, les **transcurrió del día seis al nueve de junio**.

Sin embargo, la distribución de las regidurías a los partidos y la asignación de los géneros a tales regidurías, según el acta del cómputo distrital de la elección municipal de Iguala de la Independencia, concluyó a las tres horas con veintidós minutos **del día seis** de junio.

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 67 del expediente original.

En este sentido, como refiere la parte actora, se enteró del acto impugnado el **seis de junio**, lo cual está justificado y es dable en términos del acta del cómputo de referencia, por lo que la certificación realizada por el CDE 22 fue totalmente errónea, de ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia advertida por la autoridad responsable, lo anterior, con base en el criterio de la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, a partir del día en que señala el actor que tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, el plazo para impugnar la asignación de las regidurías, **transcurrió del siete al diez de junio**, por lo que si el medio de impugnación se presentó a las trece horas del **día diez de junio**, es inconcuso que la demanda se interpuso dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto materia de impugnación, ello en términos del artículo 11 de la Ley de medios de impugnación.

11

En razón de lo anterior y derivado de la falta de la debida diligencia en la certificación del plazo para impugnar, realizada por el Secretario Técnico del CDE 22, este Tribunal Electoral considera pertinente **CONMINAR** a dicho Consejo descentralizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en lo sucesivo, sean diligentes en el desempeño del servicio, apegados en todo momento a los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, al no advertirse de oficio, por este Tribunal Electoral, causal alguna de improcedencia, lo procedente es avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

**CUARTO. Requisitos de procedencia de la demanda.** Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y se ofrecen las pruebas pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, el seis de junio, por lo que la demanda en el juicio en cuestión se presentó dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, lo anterior, con base en lo razonado en el análisis de las causales de improcedencia del considerando anterior.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en cuestión, con base en que el juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima por su propio derecho y como candidato registrado en la segunda fórmula de regidurías, postulado por el PRD, para la elección municipal del ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, en la especie respecto del derecho de votar y ser votado en la vertiente de pasiva.

**d) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**QUINTO. Tercera interesada.** El día doce de junio, la ciudadana Adriana Moctezuma Ortega, en su calidad de propietaria de la primera regiduría de RP, electa para la integración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, al respecto este Tribunal Electoral le reconoce la

calidad de **tercera interesada**, en términos del artículo 16 fracción III y 22 de la Ley de medios de impugnación, al tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en este sentido, se estima que el escrito en cuestión cumple con los requisitos de Ley, como se explica enseguida:

**a) Forma.** El escrito que se analiza, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre de la parte en cuestión, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica un derecho incompatible con el que pretende el actor y se ofrecen las pruebas pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se cumple, ello se desprende de la certificación de las cuarenta y ocho horas de publicación de la demanda, en términos del artículo 21 fracción II y 22 de la Ley de medios de impugnación, realizada por el secretario técnico del CDE 22.

13

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en cuestión, ello porque la ciudadana Adriana Moctezuma Ortega, tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ello en razón de que, si este órgano jurisdiccional revoca el acto impugnado, tal decisión le pudiera generar algún daño o perjuicio a la regidora electa postulada por el PRD, para el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de ahí que se surta su interés y legitimación, ello conforme a la fracción III de artículo 16 de la Ley de medios de impugnación.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

**1. Elementos de la cuestión planteada.** De la lectura integral del escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

**Agravios.** Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA**

**TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", así como la diversa 2/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en este sentido, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

- a. La asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, vulnera el principio de legalidad y certeza, por la alternancia empleada por el CDE 22 para la asignación del género en las regidurías de los partidos políticos con derecho a ello.
- b. La asignación de la regiduría otorgada a la parte tercera interesada, quien fue registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PRD.

14

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

## **2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.**

- a. **La pretensión**, esencialmente radica en que se revoque la constancia de asignación de la regiduría otorgada a la parte tercera interesada postulada por el PRD, a fin de que se emita una nueva en la que se otorgue a la segunda fórmula de regiduría de RP de dicho partido político, de la cual el actor es el propietario.
- b. **La causa de pedir** reside en que, la autoridad responsable realizó una incorrecta e ilegal asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, al no haberse realizado conforme a

lo establecido en la Ley electoral y los *Lineamientos de paridad*, lo cual constituye la vulneración del principio de certeza y legalidad, lo que resultó en la transgresión de los derechos político-electorales del actor, en relación con el voto pasivo, dado que ocasionó una lesión al acceso y ejercicio del cargo de regidor, porque en efecto al ser privado de una regiduría que por mandato constitucional tenía derecho, provocará que no ejerza el cargo al cual él aspiró y contendió.

**c. Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la asignación de los géneros en las regidurías de los partidos políticos en la integración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, con énfasis en la asignación de la regiduría a la parte tercera interesada postulada por el PRD, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

**d. Metodología.** Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; **C.** se precisarán efectos de la sentencia.

15

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, los motivos de agravios extraídos en los **incisos a) y b)** se estudiarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a la persona impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**A. Normatividad aplicable.** Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis*.

**I. Constitución General.**

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

16

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

17

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

## II. Constitución local

En nuestra constitución, específicamente en el artículo 173 y 174, señala que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral respectiva.

- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

18

## III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral establece en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

*Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

*I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;*

*II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y*

*III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.*

*Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:*

*I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;*

*II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;*

*III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y*

*IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.*

*La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.*

19

*Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

*Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.*

*En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.*

*Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.*

*I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;*

*II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;*

*III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;*

*IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;*

*V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;*

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

**IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.**

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal electoral en los términos siguientes:

21

**PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.** Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

**SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.** Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

**Integración paritaria directa (sin ajuste).** En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

**TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad.** En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

**a)** La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino

con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

**b)** Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

**Verificación de paridad final.** Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

**B. Decisión del caso.** Se considera que, los motivos de agravios propuestos por la parte actora, resultan **infundados**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la regiduría al PRD, en favor de la C. Adriana Moctezuma Ortega, regidora propietaria de la primera fórmula del partido citado, electa para la integración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

22















Así, contrario a lo alegado por la parte actora en los motivos de agravios contenidos en los **incisos a) y b)**, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías a cada partido, y se asignaron los géneros a cada una de estas regidurías.

Ello, porque al analizar integralmente el expediente en que se actúa, se observa que, según el Acta Circunstanciada<sup>12</sup> se inició el cómputo a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cinco, concluyendo a la tres horas veintidós minutos del día seis de junio, y en tal acta se da cuenta que la autoridad responsable, previo a realizar la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido

---

<sup>12</sup> Visible de foja a 60 a foja 79 del expediente original; la citada documental, es pública con pleno valor probatorio respecto de su contenido y alcance, salvo prueba en contrario, en términos de los términos del artículo 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación.

en los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*, la cual se muestra con los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.			
No.	Partidos	Votación obtenida	% VME
1		16,554	26.3297
2	<b>morena</b>	15,715	24.9952
3		10,081	16.0342
4		7,337	11.6697
5		3,016	4.7970
6		2,634	4.1895
7		2,290	3.6423
8		2,017	3.2081
9		443	0.7046
10		397	0.6314
11		330	0.5249
12		146	0.2322
13		95	0.1511
14		0	0.0000
15		0	0.0000
<b>Candidaturas no registradas</b>		13	0.0207
<b>Votos nulos</b>		1,804	2.8693
<b>Votación municipal obtenida</b>		62,872	100.0000










Ahora bien, es pertinente precisar que de acuerdo con lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley citada, la *votación municipal emitida* es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, la *votación municipal válida*, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral, efectuará el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley electoral, así como la asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de paridad*, ello para demostrar que el acto impugnado, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó apegado al principio de legalidad y certeza, por tanto, la asignación de la primera fórmula de la lista de regidurías postulada por el PRD fue acorde a tales *Lineamientos*.

Por ello, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA.			
NO.	PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	% VME
1		16,554	27.1133
2		15,715	25.7391
3		10,081	16.5113
4		7,337	12.0170
5		3,016	4.9398
6		2,634	4.3141



7		2,290	3.7507
8		2,017	3.3036
9		443	0.7256
10		397	0.6502
11		330	0.5405
12		146	0.2391
13		95	0.1556
14		0	0.0000
15		0	0.0000
Candidaturas no registradas		13	
Votos nulos		1,804	
Votación municipal válida		61,055	

Dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que solo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, se declara que los **ocho políticos** como: PRI, MORENA, MC, PVEM, PBG, PRD, PT y PAN, tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.









Así, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la

asignación de una regiduría a cada partido que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

<b>VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (VVE)</b>	<b>PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN (3%)</b>
61,055	1,831.65 VOTOS

<b>OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VMV.</b>						
3%	=	61,055	X	.03	=	1,831.65









Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

<b>PRIMERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR PORCENTAJE MÍNIMO (3%).</b>				
No.	Partidos	Votación obtenida	% VMV	Asignación del 3% de la VMV
1		16,554	27.1133	1
2		15,715	25.7391	1
3		10,081	16.5113	1
4		7,337	12.0170	1
5		3,016	4.9398	1
6		2,634	4.3141	1
7		2,290	3.7507	1
8		2,017	3.3036	1
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS:</b>				<b>8</b>
<b>REGIDURÍAS PENDIENTES POR ASIGNAR:</b>				<b>4</b>

Hecho lo anterior, y toda vez que el número total de regidurías que integran el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, es de **DOCE**; con fundamento en lo previsto en el artículo 21, fracción V de la Ley electoral, se procederá a obtener el **cociente natural** y una vez obtenido éste, se



asignará a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la citada Ley, el cociente natural es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por el porcentaje mínimo de asignación y después de haber descontado la votación correspondiente utilizados para esa primera asignación, lo anterior se muestra en los siguientes términos:

SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR COCIENTE NATURAL.				
Partidos	Votación obtenida	Votación restante (deducido el 3% de la primera asignación)	Cociente Natural	Asignación por Cociente Natural
	16,554	14,722.35	11,247.70	1
	15,715	13,883.35	11,247.70	1
	10,081	8,249.35	11,247.70	0
	7,337	5,505.35	11,247.70	0
	3,016	1,184.35	11,247.70	0
	2,634	802.35	11,247.70	0
	2,290	458.35	11,247.70	0
	2,017	185.35	11,247.70	0
Votación municipal efectiva:		44,990.80		
Regidurías por asignar:		4		
Cociente Natural:		11,247.70		
REGIDURÍAS ASIGNADAS:				2

Realizada la distribución de regidurías con base en el cociente natural se asignaron un total de **DOS** regidurías, por lo que, junto con las **OCHO** regidurías asignadas por el criterio del porcentaje mínimo de asignación, hasta este momento se han asignado **DIEZ** regidurías, quedando pendientes por repartir **DOS**, ello se deberá realizar mediante el criterio de resto mayor.









De acuerdo con lo dictado en el artículo 21, segundo párrafo, fracción VI de la Ley electoral, cuando existen pendiente de asignar regidurías, como es el caso, se utilizará el **criterio de resto mayor**, el cual consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, a continuación, se asignan las últimas regidurías por este criterio:

TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR.		
Partidos	Remanentes de votos	Asignación por Resto Mayor
	3,474.65	0
	2,635.65	0
	8,249.35	1
	5,505.35	1
	1,184.35	0
	802.35	0
	458.35	0
	185.35	0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS:</b>		<b>2</b>

En este orden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley electoral el cual dicta que, ningún partido político podrá tener más del cincuenta por ciento del número total de regidurías que integran al ayuntamiento de que se trate, precisando que, si al concluirse con la distribución de las regidurías

se actualiza dicho supuesto, lo procedente será deducirle el número de regidurías excedentes hasta ajustarse al límite máximo precisado en la Ley electoral (del 50%), a fin de que las regidurías excedentes se asignen entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto y que además tengan derecho a la asignación de regidurías.






Al respecto, es notorio que **ningún partido político** superó el límite máximo de regidurías que preceptúa la Ley electoral, es decir, de **DOCE** regidurías que integran el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, es decir, ninguno obtuvo más de **SEIS** regidurías lo que equivale al límite máximo del **CINCuenta POR CIENTO**, como a continuación se ilustra:

VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.		
Partidos	Regidurías	Límite Máximo de Curules por Partido (50%)
	2	16.67
	2	16.67
	2	16.67
	2	16.67
	1	8.33
	1	8.33
	1	8.33
	1	8.33
<b>Regidurías totales del ayuntamiento de Iguala.</b>	<b>12</b>	

Así, con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el







procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

**PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.**

ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
PARTIDO POLÍTICO			LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	REGIDURÍAS	GÉNERO	
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	<b>Primera fórmula</b> <b>PARTE TERCERA INTERESADA</b>
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
<b>TOTAL:</b>	<b>12</b>		

30

**SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.**

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.	
<b>Presidencia</b>   	H	Principio de mayoría relativa.
<b>Sindicatura 1</b>	M	
<b>Sindicatura 2</b>   	H	

Regidurías por el Principio de Representación Proporcional					
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP		
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula		
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula		
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula		
	2	M H	Primera fórmula Segunda fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	M	Primera fórmula <b>PARTE TERCERA INTERESADA</b>		
	1	M	Primera fórmula		
	1	M	Primera fórmula		
<b>TOTAL:</b>	<b>12</b>	<b>Verificación de la paridad</b>			
		Mujeres	<b>8</b>	Hombres	<b>7</b>

En este sentido, derivado de la verificación de paridad efectuada en la Tabla anterior, es evidente que la integración del Ayuntamiento es de un número impar, por lo que su integración debe ser con más mujeres que hombres, para garantizar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción III del artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*.

Por tanto, al evidenciarse y/o **verificarse la integración paritaria directa (sin ajuste)** del ayuntamiento en cuestión, con base en la fracción IV de los *Lineamientos* multicitados, se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos* invocados.

Así, con base en el desarrollo de los procedimientos, consistentes, por un lado, en la declaración y/o distribución del número de regidurías para cada partido y, por el otro, en la asignación de los géneros a tales regidurías, este

Tribunal Electoral estima que, los motivos de agravios consistentes en *la asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, vulnera el principio de legalidad y certeza, por la alternancia empleada por el CDE 22 para la asignación del género en las regidurías de los partidos políticos con derecho a ello y, la asignación de la regiduría otorgada a la parte tercera interesada, quien fue registrada en la primera fórmula de la lista de regidurías del PRD, devienen infundados.*

En este sentido, en relación a lo que refiere la parte actora:

“ ...

*Causa agravio al suscrito la violación del principio de legalidad y certeza al momento de que la asignación de regidurías que llevó a cabo el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es erróneo porque se basó en un procedimiento equivocado que provocó una afectación a mis derechos político electorales, al no hacer efectivo lo estipulado en los artículos 21 fracción IX de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 fracción II de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero... (sic)*

...”

32

Al respecto, contrario a estos alegatos, la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes<sup>13</sup>, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-20024.

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal electoral es un hecho público y notorio<sup>14</sup>, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

<sup>14</sup> En términos de la tesis: P./J. 74/2006, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS**



impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

33

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Iguala, vulnera los principios de legalidad y certeza, ello porque contrario a su consideración, el CDE 22 del IEPCGRO si actuó en observancia de los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Máxime que, tales *Lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que “*De conformidad con lo que dispone esta ley, la **autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres***”.

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**”.

34

Ahora bien, la paridad lograda en Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, se alcanzó en la asignación directa (*PRIMERA FASE*), con base en el orden del género presentado por los partidos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II, III y IV de los *Lineamientos de paridad*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso que nos ocupa del PRD-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, “**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**”.

Por tanto, al evidenciarse y/o **verificarse la integración paritaria directa (sin ajuste)** del ayuntamiento de Iguala de la Independencia por el CDE 22, se validó la integración de este con la mayoría de mujeres, con base en la fracción III, IV y VI del artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*.

La disposición anterior, es una acción afirmativa que tiene como finalidad dotar de contenido de efectividad, del principio de paridad de género el cual

es mandato de optimización flexible, para que un mayor número de mujeres accedan a la integración en aquellos municipios que se conformen con un número impar, y, por ende, incrementar el nivel de representatividad de las mujeres en los espacios de toma de decisiones políticas en el Estado de Guerrero.

Asimismo, del marco constitucional, convencional y legal sobre la paridad de género, es de advertirse que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y lo cual no solo debe traducirse en participar en igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas, sino que se garantice su acceso efectivo a los cargos municipales.

Por tanto, la determinación efectuada por la autoridad responsable, es acorde a la interpretación del bloque de *constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traduce efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que la misma está plenamente justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”**.

35

Lo anterior se robustece, con en las razones esenciales de la jurisprudencia 2/2021 de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”** y en la jurisprudencia 11/2018 de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible<sup>15</sup>;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>16</sup>;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>17</sup>;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>18</sup>.*

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria (resultado de la asignación directa de géneros -sin ajuste-) validada por el CDE 22 del ayuntamiento aludido, no se observa que exista alternancia de géneros entre los partidos, sin embargo, ello obedece a que los *Lineamientos de paridad* privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente hasta lograr paridad.

36

Dicho de otro modo, la esencia de estos *Lineamientos*, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por el otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes) en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos de paridad*, presentan en su

<sup>15</sup> Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

<sup>16</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

<sup>17</sup> Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

<sup>18</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En suma, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, efectuada por la autoridad responsable, vulnera los principios de legalidad y certeza, porque este Tribunal Electoral advierte que las fórmulas de regidurías que integrarán el ayuntamiento en cuestión, son las primeras (fórmulas uno y dos) en el orden prioritario o de prelación propuestas por cada uno de los partidos con derecho a tales regidurías, aunado a que, el actor se ubica en la segunda fórmula de la lista en cuestión y al PRD únicamente le corresponde una regiduría, con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo **infundado** de los agravios esgrimidos en este apartado.

37

**C. Efectos de la decisión.** Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de la regiduría de RP a favor de la primera fórmula del género mujer del Partido de la Revolución Democrática (parte tercera interesada), para la integración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONMINA** al Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en lo sucesivo, sean diligentes en el desempeño del servicio, apegándose a los

principios rectores de la función electoral, con base en lo argumentado en el considerando TERCERO de este fallo.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la presidencia del 22 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO, de forma **personal** a la parte actora y a la tercera interesada en los domicilios indicados para tal efecto, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a las y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 30, 31 y 32, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

38

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS